

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 990.

## Artículo de oficio.

Núm. 1020.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.*—A instancia de la sociedad «Ferro-carril de Mallorca» de 18 del actual, solicitando á este Gobierno decida la necesidad de ocupar la parte de propiedades que comprende la variacion de trazado desde el kilómetro 25 estaca 41, hasta el emplazamiento de la estacion de Inca, segun los planos presentados, ha recaido el decreto siguiente:

«Palma 20 junio de 1873.—Declarada de utilidad pública la variacion de trazado en el ferro-carril de Palma á Inca, desde la estaca 41 del kilómetro 25 hasta el emplazamiento de la estacion de este pueblo, cuya declaracion se publicó en el Boletín oficial número 983 y fecha 7 del actual; y habiendo transcurrido el plazo de ocho dias fijado en el párrafo tercero caso 5.º del artículo 8.º del decreto-ley de 14 noviembre de 1868, sin que se haya presentado recurso alguno contra dicha declaracion:

Decido, á instancia de la compañía y con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 12 agosto de 1869, que es necesario ocupar, para la ejecucion del ferro-carril en su parte modificada, las propiedades que respectivamente se hallan designadas en los planos presentados. Y como la ejecucion de las obras de que se trata pudiera dar lugar á ocupaciones temporales de terrenos de las mismas propiedades ú otras, deberán aplicarse en este caso las reglas dictadas en el citado decreto, segun así se dispone en su artículo 4.º

Insértese esta decision en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados cuya nómina obra en el n.º 956 de dicho periódico, y los efectos legales; y transcurrido sin reclamacion alguna el plazo de ocho dias que al efecto señalo para el recurso á que en estos casos dá lugar el art. 25

del Reglamento de 27 de julio de 1853, dándose por terminado el primer periodo del expediente que compete á la administracion, pase esta instancia con el proyecto de variacion y los Boletines en que se publican la nómina de propietarios y la declaracion de utilidad pública y el en que se inserte la presente *Decision*, al señor juez de primera instancia del distrito de Inca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de dicho decreto y para los efectos que en el mismo se determinan, toda vez que deberá versar sobre el justiprecio, desahucio y posesion de las propiedades, que es la parte jurídica del expediente ó sea el segundo periodo del mismo. Notifíquese esta providencia á la Compañía peticionaria para su conocimiento, reclamándole un duplicado del proyecto de variacion; y únase éste al expediente administrativo con copia de esta instancia decretada por mí.—El gobernador, Eusebio Pascual.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados cuya nómina se publicó en el n.º 956, señalando el plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca esta disposicion, para el recurso á que dá lugar el artículo 25 del Reglamento de 27 julio de 1853; en la inteligencia de que, transcurrido este plazo sin que haya conocimiento de reclamacion alguna, se pasará el expediente al Juzgado de Inca para los efectos consiguientes.

Palma 21 junio de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 1021.

*Negociado 2.º*—La Gaceta del día 19 del actual publica la siguiente circular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Circular.*

A pesar de lo dicho en otras circulares, se han suscitado dudas sobre si corresponde á la autoridad civil ó á la militar disponer, en ciertos y determinados casos, de la Guardia civil. Esta Guardia fué desde su origen puesta bajo la inmediata dependencia de los gobernadores civiles y bajo la mediata del ministro de la Gobernacion, hecho

que no conviene perder de vista para la resolucion de todas las cuestiones que puedan presentarse. En las provincias donde haya paz no deben nunca consentir los gobernadores que salga de su mano tan importante Guardia, ni tolerarlo, aun surgiendo tumultos ó insurrecciones, cuando no sean estas de índole tal que no baste la autoridad civil á refrenarlas con los medios de que disponga.

Ahora, por ejemplo, no porque se altere el orden público en una localidad de poca importancia, ni porque se levanten algunas partidas carlistas, se ha de desprender el gobernador de la Guardia civil; ántes de valerse de ella para restablecer por sí el orden perturbado ó caer con rapidez sobre las facciones y acabarlas dentro de un breve plazo. Deben ser siempre los gobernadores celosos de la autoridad que ejercen, y sólo en casos de verdadera guerra ó de insurrecciones que hayan tomado grande incremento entregar á la autoridad militar el grave cuidado de poner término á la lucha, que no para otra cosa han sido instituidos los ejércitos.

Aun entónces no deben consentir los gobernadores que sin su previo consentimiento dispongan de la Guardia civil las autoridades militares, pues son jefes natos de esa fuerza, y como tales los únicos que pueden autorizar á otros para que la dirijan y lo manden. Las autoridades militares puede decirse en estos casos no son respecto á la Guardia civil mas que delegados de los gobernadores de provincia.

Debe V. S. sostener con tanto mas empeño á sus órdenes la Guardia de que se trata, cuanto que ha dado en todos tiempos señaladas pruebas de estar atenta sólo á la voz de sus deberes, rechazando las sugerencias de los partidos en desgracia que, para mal de la Nacion española, suelen buscar en la conspiracion y la violencia triunfos que sólo deberian prometerse por el ejercicio de los derechos y las libertades escritas en la Constitucion del Estado. La Guardia civil ha sido, como debia, el brazo de todos los gobiernos, el firme escudo de las leyes patrias, cualesquiera que estas hayan sido por las luchas de los partidos y los vaivenes de los tiempos. En épocas normales ha prestado grandes servicios defendiendo los caminos y asegurando en los campos la propiedad y las personas; y en luchas como la presente no ha escaseado ni su actividad ni su sangre por acabar con las facciones y sosegar los tumultos de los pueblos. Tenemos de esto recientes ejemplos en la manera cómo esa benemérita Guardia ha dado fin á las facciones de Guadalajara, y contribuido á concluir en Aragon

con la de Nasarre.

No ignora el ministro que suscribe que á pesar de esto se han levantado sobre esta Guardia sospechas que no la favorecen; pero esas sospechas son evidentemente infundadas, como lo demuestran los hechos en toda la Península. Suelen los enemigos de la República valerse de la desconfianza para introducir la perturbacion en los cuerpos destinados á defender el actual orden de cosas; conviene precaverse contra esas maquinaciones, que tienden á dejar sin defensa á las autoridades. El gobierno tiene en esta Guardia completa confianza, y así desea que la tenga V. S.; porque no se debe jamas juzgar de un cuerpo por las faltas que hayan podido cometer ó cometan algunos de sus individuos. Anímela V. S. constantemente á continuar por el camino que hasta aquí ha seguido; déme cuenta de los servicios extraordinarios que preste á la causa de la República y la patria, y tenga V. S. por seguro que no dejarán de recibir nunca la merecida recompensa.

La Guardia civil es el principal brazo de los gobernadores. Concéntrala V. S. cuando lo exijan graves consideraciones de orden público; y cuando no, distribúyala V. S. por la provincia para que vuelva á ser la salvaguardia de la propiedad y la seguridad de los caminos y de los campos. Y en ninguna circunstancia olvide V. S. que V. S. es su inmediato y exclusivo jefe.

Madrid 18 de junio de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público.

Palma 23 de junio de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1022.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

*Boletín oficial.*—El día 28 del actual á las 12 de la mañana tendrá lugar, en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, la subasta para la impresion, publicacion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia, que no pudo tener lugar el día 20, con arreglo á las condiciones publicadas en el Boletín n.º 983 correspondiente al día 9 de los corrientes; entendiéndose recificada la condicion 9.º en el sentido

de que el ejemplar que debia entregarse al «Jefe de la seccion provincial de estadística» debe serlo al «Subinspector de telégrafos.»

Palma 23 junio de 1873.—El vicepresidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

### Núm. 1023.

*Reemplazos.*—Señalados en el Boletín oficial núm. 988, á tenor de la prevención 4.ª de la orden del Gobierno de la República de 3 de los corrientes, los días en que deberán presentarse ante este Cuerpo provincial los pueblos para verificar la declaración de ingreso en la reserva de los mozos que según las disposiciones vigentes deberán ser inscritos en ella; y con el fin de que estas operaciones se puedan verificar con sujeción á lo que se previene en la ley; he creído del caso encargar á los señores alcaldes cuiden de que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Para que este cuerpo pueda resolver las exenciones á que hace referencia el caso 11.º del art. 76 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, es de suma necesidad que á la brevedad posible remitan los referidos alcaldes de los pueblos de estas islas, un estado clasificado en el que aparezca con claridad los nombres y apellidos paternos y maternos y cuerpo donde sirvan, los mozos á quienes en reemplazos anteriores les hubiese tocado ingresar en el ejército permanente, y cuyos hermanos sujetos á la presente reserva hayan propuesto oportunamente las referidas exenciones, á fin de que en vista de los datos suministrados, se puedan reclamar á tenor de lo dispuesto en la real orden de 14 de enero de 1864, que hallarán inserta en el Boletín oficial núm. 4881, correspondiente al día 17 de febrero del referido año, las certificaciones de existencia en el ejército de los indicados mozos.

2.º Para el nombramiento de comisionado que se menciona en el art. 106 de la referida ley de 30 de enero de 1856, es de suma conveniencia que los ayuntamientos procuren que este recaiga en sus secretarios, mientras no sean personas interesadas, pues con las esplicaciones verbales de estos funcionarios se podrán tal vez solventar en el acto las dificultades que acaso surjan respecto á cada pueblo, pues de lo contrario se originarian entorpecimientos de mas ó menos consideracion que son fáciles de evitar con esta medida.

3.º A tenor de la prevención 5.ª de la orden de 3 del corriente mes, los comisionados deberán presentar las actas completas de declaración de mozos útiles, relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que deban presentarse en esta capital espresándose á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, mes y días que hubieren cumplido en 1.º de abril próximo pasado; y para los fines que puedan convenir tambien vendrán provistos los mismos comisionados de una copia del alistamiento verificado, y de las filiaciones por triplicado de todos los mozos que deban ingresar en la reserva.

4.º Para que esta comision permanente pueda con mas brevedad resolver las reclamaciones que se hubieren inter-

puesto contra los acuerdos de los ayuntamientos, ya en el mismo acto de la declaración de mozos útiles para la reserva ya con posterioridad á ella, entregarán los señores alcaldes al comisionado una relacion especial de los mozos que se hallen en dicho caso, haciendo mérito de la causa en que funden su exencion.

5.º Cuidarán al propio tiempo los ayuntamientos de entregar á los interesados que no se hallen conformes con los fallos que se hubieren dictado, la certificación á que hace referencia los artículos 100 y 101 de la mencionada ley de reemplazos de 1856.

6.º Para el mejor despacho de los asuntos referente á ingreso en la reserva, los comisionados presentarán en esta secretaria de 10 á 12 de la mañana, todos los documentos mencionados, un día antes del designado para ingresar en la reserva los mozos de la edad de 20 años de cada uno de los pueblos designados en el Boletín oficial núm. 988.

7.º Por último espero del celo de los ayuntamientos que llenarán el servicio que se les encomienda con la actividad y celo de que siempre han dado muestra.

Palma 24 de junio de 1873.—El vicepresidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

### Núm. 1024.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta que por conducto de V. S. formula el alcalde popular de esa capital, referente al medio que se debe adoptar para depurar la verdad ó falsedad de la exencion física, propuesta por alguno de los mozos sujetos á la reserva, cuando hubiere necesidad de instruir expediente.

Visto el párrafo tercero del art. 4.º del reglamento de exenciones físicas vigente:

Visto el art. 2.º de la ley de 17 de febrero último.

Considerando que por esta disposicion ha quedado abolida la quinta, y en su consecuencia el sorteo, como medio para constituir el reemplazo del ejército.

Considerando que en esta operacion descansaba precisamente el sistema de designar los mozos que debian declarar en los expedientes que se instruyeran para probar la existencia de exenciones físicas, supuesto que el párrafo antes citado determina que han de prestar la declaración los dos mozos que hubieren obtenido en el sorteo los números inmediatamente inferiores y superiores al del interesado:

Considerando que si en la anterior legislación se dejó á la suerte la designacion de que se trata, sin duda para evitar injusticias y arbitrariedades, no es menos racional seguir hoy igual conducta, mayormente si se considera que no se encuentra otro que dependiendo del arbitrio de los hombres ofrezca mayores seguridades, hoy que ya el alistamiento se ha verificado;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en el caso de instruirse expedientes por causa de exencion física á instancia de alguno de los mozos sujetos á la reserva, y

mientras no se determine el modo y forma en que estos han de ingresar en el ejército activo, cuando fueren movilizadas, presten la declaración á que se refiere en su párrafo tercero el artículo 4.º del reglamento de exenciones físicas vigente los dos mozos que inmediatamente antecedan y sigan al interesado en el alistamiento formado en marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

### Núm. 1025.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion.*—La Direccion general de Rentas en orden circular fecha 18 del que rige me dice lo siguiente:

«Ademas de los efectos á que se refiere la circular de este centro directivo fecha 2 del corriente, debe retirarse de la circulacion el sello de giro de doscientas cincuenta milésimas de escudo y sustituirse por el de sesenta y dos céntimos de peseta, creado por decreto del Gobierno de la República fecha 27 de mayo inserto en la Gaceta del 28 número 148. Para llevar á efecto dicha disposicion se han emitido dos nuevos sellos de cinco y diez céntimos de peseta que han de ponerse á la venta en 1.º de julio próximo para cuya fecha los habrá ya remesado la fábrica, continuando en circulacion todas las demas clases que en la actualidad se usan excepto el referido de 250 milésimas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos de esta capital para que las personas que tengan existencias del sello de giro de 250 milésimas de escudo, á que se refiere la preinserta orden, sirvan presentarlos al cange en los puntos que se designan en las prevenciones 2.ª y 3.ª de la orden de esta Administracion, fecha 10 del actual inserta en el Boletín oficial número 985; sujetándose en un todo, los interesados y las Administraciones de partido, á las de las prescripciones que encierra la misma.

Palma 24 junio de 1873.—El jefe económico, Bricio M.ª Caramés.

### Núm. 1026.

*Seccion de Intervencion.*—*Obligaciones generales del Estado.*—*Seccion 5.ª.*—*Clases pasivas.*—He dispuesto que para el día 1.º del próximo julio quede abierto el pago de la mensualidad del corriente mes, incluso la trimestral, previa justificacion. Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital para conocimiento de los interesados.

Palma 25 junio de 1873.—Bricio M.ª Caramés.

#### ADUANA DE PALMA.

La Direccion general de Aduanas con fecha 9 del actual se ha servido comunicar á esta dependencia la orden cuya letra dice así:

«Para llevar á efecto lo prevenido en el decreto del Gobierno de la República de 30 de mayo último, en la parte relativa á la circulacion de mercancías, que deben ir acompañadas de guías por la zona fiscal, esta Direccion general ha resuelto que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan habilitadas para la expedicion de guías para los géneros que deben llevarlas en su circulacion por la zona fiscal, todas las Aduanas de la nacion; las Administraciones económicas situadas en punto donde no haya Aduana, y las demas Administraciones de Rentas siguientes:

Provincia de Alicante.—Alcoy, Orihuela, Villena y Elche.

Id. de Badajoz.—Don Benito, Mérida y Zafra.

Id. de Barcelona.—Manresa y Vich.

Id. de Cáceres.—Coria, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.

Id. de Castellon.—Segorbe.

Id. de la Coruña.—Santiago.

Id. de Gerona.—Figueras y Olot.

Id. de Granada.—Baza y Guadix.

Id. de Huesca.—Ayerbe, Barbastro y Jaca.

Id. de Lugo.—Mondoñedo y Monforte.

Id. de Málaga.—Antequera y Ronda.

Id. de Murcia.—Caravaca, Cieza y Lorca.

Id. de Navarra.—Sangüesa, Tafalla, Tudela y Estella.

Id. de Oviedo.—Siero.

Id. de Pontevedra.—Ponteáreas.

Id. de Salamanca.—Béjar, Ciudad-Rodrigo, Peñaranda y Vitigudino.

Id. de Tarragona.—Reus y Valls.

Id. de Valencia.—Alcira y Játiva.

Id. de Valladolid.—Medina del Campo y Rioseco.

Id. de Zamora.—Benavente y Toro.

2.ª Para que los comerciantes ó almacenistas de los mismos géneros existentes en la zona fiscal puedan remitir á otros puntos las existencias que tengan, estarán obligados á dar á las Administraciones respectivas antes del 4 del próximo julio, relaciones juradas de las mismas. Las Administraciones quedan autorizadas para comprobarlas.

No se exigirán relaciones ni se llevará la cuenta de que trata el art. 8.º en las Administraciones situadas fuera de la zona, las cuales no expedirán las guías sino en vista del género para que se soliciten.

3.ª Los remitentes de géneros harán los pedidos de las guías por medio de *solicitos* timbrados, que les serán facilitados por la Administracion, mediante el pago de cincuenta céntimos de peseta por cada uno. El administrador decretará en el mismo la baja del documento ó documentos de referencia, la cual se hará bajo su responsabilidad por el oficial del Negociado, y dispondrá igualmente el reconocimiento del género y expedicion de guía.

4.ª Practicado el reconocimiento se expedirá la guía, en la que se marcará el término indispensable para que los géneros puedan llegar al punto de destino, teniendo en cuenta la clase de vehículos en que se conduzcan. Se registrará seguidamente en el libro modelo núm. 1, estampando tambien en el *solicitado* el número de ella y término concedido; y autorizada despues por los jefes de la dependencia, se entregará al interesado, mediante el pa-

go de cincuenta céntimos de peseta, conservándose en la oficina losolicitos, que se archivarán por orden correlativo.

5.ª Los conductores ó consignatarios de los géneros quedan obligados á presentar estos y las guias antes de descargarlos, en la Administracion económica de Aduanas ó de Rentas; y á falta de estas, en las tercenas ó estancos del punto de destino.

6.ª Practicado el reconocimiento, se consignará el resultado en la guia y se autorizará la retirada de los géneros, caso de estar conformes, archivándose los documentos en la dependencia bajo la responsabilidad del jefe de ella.

7.ª En los embarques de los mismos géneros por cabotaje, consignarán igualmente los interesados en las facturas respectivas, el documento ó documentos de referencia, y se hará la baja en la forma determinada, cuya circunstancia deberá consignarse en las referidas facturas, por el oficial del Negociado, antes de procederse al reconocimiento.

8.ª Las Administraciones situadas en la zona llevarán, siempre que así lo soliciten en los documentos respectivos los comerciantes ó almacenistas de géneros sujetos á guia, una cuenta corriente, modelo núm. 2, de las entradas y salidas de los mismos, justificando las entradas con la relacion de que habla la disposicion 2.ª, y con las declaraciones, guias ó facturas de cabotaje de la Aduana de procedencia, expresando además el número de la carpeta de las últimas; y las salidas con las guias ó facturas de cabotaje ó de exportacion que se expidan.

9.ª No se incluirán en la cuenta anterior, en las Aduanas habilitadas para la importacion de los mismos géneros, los que salgan para otros puntos inmediatamente despues de haber sido adeudados,

pues entonces bastará hacer la baja en la declaracion principal y duplicada de que procedan, como igualmente los que sin proceder de adeudos se reexpidan para otros puntos, inmediatamente despues de su llegada á la localidad, en cuyo caso se hará la baja en el mismo documento de referencia.

10.ª En los primeros quince dias de cada año, se liquidarán las cuentas, deduciendo antes las cantidades de géneros que prudencialmente se gradúen haberse consumido en la poblacion, á cuyo fin los interesados presentarán los datos que conceptúen necesarios; y si no se estimaren justos, se verificará la graduacion por una junta compuesta del administrador é interventor de la dependencia y de dos individuos de la Junta de comercio, ó en su defecto del Ayuntamiento, nombrados por los presidentes de estas corporaciones. El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono de la nueva cuenta del interesado.

11.ª Podrán circular libremente sin guia las pequeñas cantidades de géneros coloniales que se destinen al consumo de una familia.

12.ª La cuenta de los impresos de guias yolicitos se llevará en la forma dispuesta para los demas; y el extravio de los ejemplares de guias será tratado en los términos expresados en el párrafo 2.º, art. 276 de las Ordenanzas de Aduanas.

Lo dice á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de junio de 1873.—Leonardo de Onjarza.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los comerciantes ó almacenistas á quienes pueda interesar.

Palma 23 de junio de 1873.—Rafael Lassaletta.

Por los dependientes encargados de confeccionar la menestra. . . . . 120 » » 120

Total número de estancias ocurridas en dicho mes. . . . . 3.576 40 1/2 677 4293 1/2

| Número de raciones. | Su valor. Pesetas Cts. | Total importe. Pesetas Cts. |
|---------------------|------------------------|-----------------------------|
|---------------------|------------------------|-----------------------------|

*Importe de los suministros.*

Número y valor de las raciones del pan al Depósito Municipal de Correccion. . . . . 82  
 Número y valor de las raciones de igual clase á la Cárcel. . . . . 1.354  
 Id. id. á los dependientes encargados de la sopa. . . . . 240  
 Total suministro de pan. . . . . 1.676 205.31 205.31

Número y valor de las raciones de sopa á la Beneficencia Domiciliaria, habida razon de que muchos individuos, la generalidad como cabezas de familia tienen concedidas dos ó mas raciones. . . . . 6.417  
 Id. id. al Depósito correccional. . . . . 82  
 Id. id. á la Cárcel. . . . . 1.349

Total suministro de sopa. . . . . 7.848 827.26 827.26  
 Combustible para cocerla. . . . . 34.99  
 Dependientes encargados de la cocina por su salario. . . . . 75.00

Total importe general de los suministros hechos en noviembre. . . . . 1.142.56

NOTA. La cuestion semanal que se hace para los gastos de la Beneficencia domiciliaria ha producido en el mes de noviembre. . . . . 100 94

OBSERVACIONES.

- 1.ª El suministro de pan continuó subastado en dicho mes á razon de 24 y 1/2 céntimos de peseta el pan de 21 onzas para las dos raciones diarias.
  - 2.ª El suministro de sopa ha continuado por administracion y el gasto de los artículos empleados ascienden á 827 pesetas 26 céntimos segun relacion que obra en Secretaría, ofreciendo el coste de cada racion en 10 cs. y 3/5 de peseta.
  - 3.ª Asi la relacion citada como los demás documentos y el registro de alta y baja del respectivo establecimiento en que se funda el resumen que antecede, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que gusten examinarlos.
- Palma 18 de junio de 1873.—El alcalde, Gabriel Oliver.—El secretario, Antonio Sureda.

Núm. 1028.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1872.

Resúmen de la cuenta de administracion que ha rendido la Comision del ramo á dicha Corporacion Municipal correspondiente al espresado mes, por suministros á pobres socorridos por la Beneficencia domiciliaria, á los detenidos en el depósito Municipal de correccion, y á los presos en la Cárcel del partido, la cual se inserta en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, previa aprobacion de la misma cuenta, para conocimiento del público y de los pueblos interesados, con los pormenores á saber:

|  | Por la Beneficencia domiciliaria. | En el depósito municipal de Correccion. | En la cárcel del partido. | TOTAL.   |
|--|-----------------------------------|---|---------------------------|----------|
| <i>Número de individuos socorridos.</i>  |                                   |   |                           |          |
| El número de individuos existente en cada establecimiento el 1.º noviembre último. . . . . | 127                               | 1                                       | 24                        | 152      |
| Fueron alta durante dicho mes. . . . .   | 6                                 | 18                                      | 5                         | 29       |
| Suman. . . . .   | 133                               | 19                                      | 29                        | 181      |
| Fueron baja en el mismo período. . . . .   | 2                                 | 18                                      | 6                         | 26       |
| Número existente para 1.º diciembre. . . . .   | 131                               | 1                                       | 23                        | 155      |
| <i>Estancias causadas.</i>   |                                   |   |                           |          |
| Por los individuos que han permanecido todo el mes en los establecimientos. . . . .        | 3.299                             |   | 510                       |          |
| Por los que han sido alta y desde el dia que entraron. . . . .                             | 139                               | 40 1/2                                  | 60                        |          |
| Por los que han sido baja y desde el dia que salieron. . . . .                             | 18                                |   | 77                        |          |
|  | 3.456                             | 40 1/2                                  | 677                       | 4173 1/2 |

Núm. 1029.

AYUNTAMIENTO DE S.ª MARGARITA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1873 á 74 estará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde el 26 del actual al 1.º de julio próximo ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar sus reclamaciones, que espirado, ninguna será atendida.  
 Santa Margarita 24 junio de 1873.—El alcalde, Bartolomé Tous.—P. A. del A.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 1030.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1873-74,

estará de manifiesto en esta casa consistorial á efecto de reclamacion por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Santañy 20 de junio de 1873.—Bartolomé Rigo, alcalde.—P. A. D. A.—Guillermo Vila, secretario.

Núm. 1031.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de este pueblo declarar el camino de Son Carrió de este término municipal camino vecinal de segun lo orden, se anuncia al público para que todos los que se crean con derecho á su propiedad, dentro el término de quince dias se presenten á esta Alcaldia, con los documentos justificativos.

Felanitx 21 junio de 1873.—Bartolomé Alzamora, alcalde.—P. A. D. A. Miguel Antich, secretario interino.

## AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales bajo las condiciones que obran en esta Secretaría. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento dentro del término de ocho días á contar desde la presente fecha cuyo plazo queda señalado en sesión de este día.

Buger 22 de junio de 1873.—Pedro José Mascaró, alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Gabriel Villalonga, secretario.

## Núm. 1033.

*D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana María Roca y Coll viuda de Jaime Mayol, que falleció intestada día veinte y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos en la villa de Santa Eugenia de donde era natural y vecina; para que dentro el término de treinta días se presenten á hacerlo valer en los autos de ab-intestato de la misma que á instancia de Catalina Florit como cesionaria de los derechos que á los herederos de Juanita María Roca les correspondieron en virtud de la legítima que dicha Roca tuvo, se está instruyendo por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

## Núm. 1034.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaimeta Tomás y Cabrer, natural y vecina de la villa de Establiments, en cuyo pueblo falleció intestada día dos de octubre de mil ochocientos sesenta y siete, para que dentro el término de treinta días comparezcan á hacerlo valer en los autos de ab-intestato que por ante este Juzgado, y escribanía del infrascrito, se están instruyendo á instancia de Juan Roca y Sabater su marido en el concepto de padre de los pupilos Francisco María y Jaimeta María Roca y Tomás, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

## Núm. 1035.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con

derecho á las herencias intestadas de Esperanza Pieras y Bestard y Esperanza Pieras y Pieras, madre é hija, fallecidas en esta ciudad, la primera en veinte y tres setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco y en quince de octubre de dicho año la segunda: para que dentro el término de veinte días comparezcan ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á ejecutar el referido derecho en los autos de ab-intestato promovidos por Juan Pieras y Pieras: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte y tres de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco María Donnet.—Por su mandado Geronimo Sureda.

## Núm. 1036.

*D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisco Lázaro y Roselló vecino de esta capital donde falleció el cuatro de octubre de mil ochocientos setenta comparezcan á deducirlo en este Juzgado y escribanía del infrascrito dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que se pretende sean declarados herederos legales del finado sus cuatro hijos Francisco, Catalina, Pedro José y Manuel Lázaro y Morro.

Dado en Palma á veinte de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

## Núm. 1037.

## COMISARIA DE GUERRA DE PALMA,

*El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza,*

Hace saber: Que debiendo proceder á una segunda subasta en virtud de orden superior para contratar el suministro de la carne necesaria al alimento de los enfermos del Hospital militar de esta plaza, se convoca por el presente á una nueva licitación formal cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día diez de julio próximo en la Comisaría Inspección de dicho establecimiento sito en el ex-convento de Santa Margarita en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que han de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el indicado servicio.

Palma 23 de junio de 1873.—Andrés Llabrés.

## Núm. 1038.

## FERRO-CARRIL DE MALLORCA.

El día 1.º de julio próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta sociedad la subasta para la ejecución de los desmontes, terraplenes, rampas de pasos á nivel y obras de fábrica para pasos de agua necesarias pa-

ra dejar terminada la esplanación del trozo que comprende desde la estaca núm. 28 del kilómetro 23 hasta la terminación del kilómetro 26 cuya longitud es de 3.440 metros.

Se admitirán dos clases de proposiciones, unas en las que el firmante acepte el pago del valor de las obras en metálico y otras en obligaciones á la par, con interés y sin él, de la sociedad Crédito Balear al plazo de tres y seis meses, quedando en libertad cada licitador de presentar dos proposiciones, una de cada clase, ó bien una sola segun le acomode.

En el caso de presentar dos, las cantidades por las cuales se comprometa á ejecutar la obra podrán ser iguales ó desiguales, segun le conviniere al mismo licitador.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, estarán redactadas, segun su clase, conforme á los modelos adjuntos y se acompañarán de una carta de pago que acredite que el firmante ha depositado en la Caja del Banco Balear ó en la del Crédito Balear la cantidad de 200 escudos. En caso de que un mismo licitador presente dos proposiciones bastará que acompañe una sola carta de pago.

Todas las proposiciones no arregladas á dichos modelos, que no vayan acompañadas de la correspondiente carta de pago ó que excedan del importe del presupuesto que es de 12.096.799 escudos, serán consideradas nulas.

Solo se admitirán pliegos durante el día anterior al de la subasta, desde las nueve de la mañana hasta las doce de la noche, depositándose en un buzón cuya llave estará en poder del presidente de la Comisión permanente. Todos los licitadores tendrán derecho de asistir al acto de la subasta.

Una vez abiertas las proposiciones se clasificarán, segun la forma de pago que en ellas se acepte y se adjudicará la subasta al autor de la proposición que la Comisión permanente, que presidirá el acto, crea mas conveniente á los intereses de la sociedad entre las dos mas bajas, una de cada clase, devolviendo á los licitadores su correspondiente carta de pago y reteniendo la del mejor postor, que deberá este endosar en el acto á favor de la sociedad.

Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales de cantidad y clase de pago, se procederá en el acto á una licitación abierta entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora, siendo la menor rebaja admisible de cuarenta escudos.

Del acto de la subasta se levantará acta que firmará el autor de la proposición que fuese aceptada.

La persona á cuyo favor resulte adjudicada la subasta, constituirá en el término de seis días en la Caja del Banco Balear ó en la del Crédito Balear un depósito equivalente al 10 por ciento del precio del remate, despues de deducir el importe del depósito de licitación, en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial publicado en la Gaceta de Madrid que de mas reciente fecha se haya recibido en Palma.

Este depósito podrá tambien constituirse en la Caja de esta Sociedad en acciones de la misma que serán admitidas por el importe del capital desembolsado.

Las cartas de pago de los dos depósitos quedarán en poder de la Compañía como fianza del cumplimiento del Contrato, á cuyo efecto deberá ser la última

endosada tambien á la orden de la sociedad.

Si la persona á cuyo favor resulte adjudicada la obra dejase de hacer el segundo depósito en el plazo señalado, perderá el de licitación, quedando su importe á favor de la sociedad.

Los planos presupuesto y pliego de condiciones de la obra estarán de manifiesto al público en la Secretaría, todos los días no festivos, desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde, y además se facilitarán todas las esplicaciones necesarias para la mejor inteligencia de los que pretendan tomar parte en la subasta. Palma 18 de junio de 1873.—El administrador interino, Francisco Manuel de los Herreros.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Teodoro Cerdá.

*Modelo de proposición aceptando el pago en metálico.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 18 del actual por la sociedad «Ferro-carril de Mallorca» y de las condiciones, planos y presupuesto formados para la ejecución de los desmontes, terraplenes, rampas de pasos á nivel y obras de fábrica para pasos de agua necesarias para dejar terminada la esplanación del trozo que comprende desde la estaca núm. 28 del kilómetro 23 hasta la terminación del kilómetro 26 cuya longitud es de 3.440 metros, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con arreglo á las espresadas condiciones, planos y presupuesto por la cantidad de (en letra)..... escudos.... milésimas, en metálico.

Fecha y firma.

*Modelo de proposición aceptando el pago en obligaciones á la par de la Sociedad Crédito Balear.*

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 18 del actual por la Sociedad Ferro-carril de Mallorca y de las condiciones planos y presupuesto formados para la ejecución de los desmontes, terraplenes rampas de pasos de agua necesarias para dejar terminada la esplanación del trozo que comprende desde la estaca núm. 28 del kilómetro 23 hasta la terminación del kilómetro 26 cuya longitud es de 3.440 metros, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con arreglo á las espresadas condiciones, planos y presupuesto por la cantidad de (en letra)..... escudos.... milésimas, en obligaciones á la par de la Sociedad Crédito Balear, la mitad al plazo de tres meses y la otra mitad al de seis.

Fecha y firma.

## ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL  
DE  
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

*Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.*

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.